



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 63

Sucre, 26 de julio de 2016

Expediente : 238/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Grandes Contribuyentes, Santa Cruz.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1050/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo, interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz (GRACO-SC) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 2 a 7, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1050/2015, de 23 de junio**, cursante de fs. 48 a 69, emitida por la AGIT, contestación de fs. 263 a 268, réplica de fs. 282 a 284; los antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes administrativos

I.1.2 Demanda Contencioso Administrativa

La entidad actora, mediante su representante legal Bernardo Gumucio Bascopé, en su escrito de demanda, expone los siguientes antecedentes:

GRACO-SC, emitió la Resolución Determinativa N° 17-00993-14, el 27 de noviembre, mediante la cual resolvió determinar sobre base cierta, obligaciones impositivas con relación al contribuyente AGROBOLIVIA Ltda., que asciende a 2.003.203 UFVs.

AGROBOLIVIA Ltda., mediante su representante, se apersono ante la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz (AITR-SC), he interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa, a consecuencia de esto, se emitió Resolución de Alzada N° 308/2015, de 30 de marzo, resolviendo anular obrados hasta el vicio más antiguo; "...esto es hasta la Vista de Cargo inclusive a objeto que la Administración Tributaria emita nuevo acto administrativo fundamentando técnica y legalmente su determinación, en cumplimiento de lo previsto en el art. 96 de la Ley 2492 y art. 18 del DS N° 27310".

GRACO-SC, contra esta decisión interpuso Recurso Jerárquico y la AGIT emitió Resolución Jerárquica 1050/2015, de 23 de junio, mediante la cual **confirmó** la Resolución de Alzada 308/2015.

A mérito de estos antecedentes GRACO-SC, interpuso demanda contenciosa administrativa, contra la Resolución Jerárquica, emitida por la AGIT, argumentando lo siguiente:

1. La AGIT, habría vulnerado el art. 79 de la Ley 2492, al declarar la nulidad de los actos administrativos prescindiendo de los principios necesarios que deben operar para ello. La parte actora, asume que "la nulidad solo puede ser declarada en un proceso cuando exista vulneración a la garantía del debido proceso y que ésta derive de un impedimento para asumir justa y legal defensa a quien es parte en el mismo". Seguidamente GRACO-SC hace referencia a los cuatro principios que rigen

las nulidades, como ser legalidad o especificidad, finalidad del acto, transcendencia y convalidación.

Considera que la nulidad dispuesta por la Resolución Jerárquica no cumplió ninguno de estos aspectos, sumándose a esto que AGROBOLIVIA Ltda., en ningún momento habría demostrado la vulneración de su derecho a la defensa o al debido proceso, respecto a la Vista de Cargo emitida por GRACO-SC, por consiguiente no cumplió con la carga de la prueba prevista en el art. 79 de la Ley 2492, en consecuencia lo dispuesto por la Resolución Jerárquica vulnera los preceptos legales que deben resguardarse al momento de declarar la nulidad de un acto administrativo.

2. La AGIT vulneró el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, correspondiente al principio de Verdad Material. Refiere que este principio determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes.

En el caso de autos –la parte actora refiere– *“...si bien el parágrafo III del art. 96 de la Ley 2492 dispone que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo; no es menos cierto que el art. 18 del D.S. N° 27310, establece como requisitos esenciales de la Vista de Cargo: número, fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, número del registro tributario cuando corresponda, indicación del tributo y cuando corresponda periodos fiscales, liquidación previa de la deuda tributaria, acto u omisión que se atribuye al presunto autos, así como la calificación de la sanción en caso de contravenciones, requerimiento a la presentación de descargos, firma, nombre y cargo de la autoridad competente; requisitos que fueron contenidos en Vista de Cargo 00250/2014 de 20 de mayo...”* (Textual). Finaliza la parte actora manifestando: *“...en virtud del manifestado principio de verdad material la autoridad que resuelve un hecho controvertido, está obligada a investigar los hechos basándose en documentación, datos y hechos que tienen directa relación de causalidad, NO es posible declarar la nulidad de un acto administrativo por la existencia de un defecto formal.*

Petitorio

Con estos argumentos pide que este Tribunal, declare probada la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución Jerárquica 1050/2015, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00993-14.

En el otrosí octavo, identifica a AGROBOLIVIA Ltda., como tercero interesado.

I.2. Admisión y citación

I.3. Respuesta de la entidad demandada (AGIT)

Mediante decreto de 6 de octubre de 2015 de fs. 72 se admite la demanda, siendo contestada por la AGIT, en forma negativa, por escrito de fs. 263 a 268, argumentando:

1. La controversia del presente caso se basa en concreto sobre la determinación de la Base Imponible sobre Base Cierta y la consecuente aplicación del margen de utilidad; por lo que la Administración Tributaria para la determinación del margen de utilidad de forma correcta tomó la información contenida en los Estados Financieros, que fue la base para la determinación de los ingresos no declarados, estableciendo como fundamento para la determinación de los mismos, en la Vista de Cargo, bajo el subtítulo: *“IV.2.3. Determinación del Precio Facturado en función al costo total-costo de la mercadería vendida”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2." Tanto en el procedimiento aplicado en la Vista de Cargo para la determinación de los ingresos no declarados reflejados en el cuadro N° 9, como el procedimiento normativamente establecido en la RND N° 10-0017-13 para la determinación de ingresos no declarados, se evidencia que si bien la Administración Tributaria señala que los ingresos no declarados fueron determinados en base a la información contable y Estados Financieros presentados por AGROBOLIVIA Ltda., lo que califica como una determinación aplicando el método de Base Cierta; sin embargo el procedimiento descrito precedentemente se adecua al método de determinación sobre Base Presunta, establecida en dicha normativa tributaria"

Petitorio

A mérito de estas argumentaciones, asume la parte demandada que la Resolución Jerárquica fue emitida conforme a derecho, pidiendo que este Tribunal declare improbadamente la demanda.

I.4. Respuesta del tercer interesado

Por escrito de fs. 198 a 206, el tercero interesado, se apersono mediante su apoderada, pidiendo se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa. Cumplida las formalidades procesales, emitida la resolución de fs. 286, la presente causa queda para estado de emisión de sentencia.

I.5. Réplica y Dúplica

Que, no obstante haberse corrido en traslado la respuesta negativa a la demanda, conforme se tiene establecido en el auto de fs. 269 de obrados, la parte demandada no hizo uso de su derecho a la réplica, por lo cual también resulta inexistente la dúplica de la parte demandada.

I.6 Decreto de Autos para Sentencia

Así, cumplidas las formalidades procesales, la Sala decretó Autos para Sentencia de 8 de marzo de 2016, conforme se tiene anotado a fs. 286 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del fallo

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

1. Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 en su art. 2.1, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para conocer y resolver una demanda contenciosa administrativa, cuya finalidad es evidenciar si en la tramitación del proceso administrativo se cumplió con el principio de legalidad, sea esta sustantiva o adjetiva, en consecuencia este tipo de procesos judiciales se constituye en el medio de materialización del principio de "control judicial de legalidad", previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley N° 2341, razón por la cual se la tramita como un proceso contencioso administrativo de derecho y no de hecho; siendo un requisito de admisibilidad, el acreditar que se agotó con la instancia administrativa, lo que implica evidenciar que se resolvió el Recurso Jerárquico.

2. De una lectura precisa del escrito de demanda, se asume que la controversia radica en que GRACO-SC sostiene que la Resolución Jerárquica emitida dentro la presente causa, por la AGIT, es contraria al principio de verdad material y carga de la prueba, ambas previstas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, el primero previsto

en la Ley 2341 y el segundo en el Código Tributario (Ley 2492), correspondiendo – según la parte actora- que este Tribunal, declare probada la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución Jerárquica 1050/2015, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00993-14.

3. En base a estos antecedentes procesales, previó a explicar los argumentos de la presente resolución, se asume necesario puntualizar en el caso concreto lo siguiente:

3.1. El art. 108 núm. 1 de la CPE, establece que es deber de todos los bolivianos y bolivianas, “*Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes*”, situación que es de inexcusable cumplimiento para una autoridad sea esta judicial o administrativa a tiempo de emitir una decisión.

Concordante con esta previsión, recordar que el art. 1 del Código Tributario (Ley 2492) refiere: “*Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano...*”

El art. 200 del referido CTB, dispone: “*Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002 a los siguientes: 1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como el del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes...*”

Adviértase que existen normas adjetivas precisas que regulan la tramitación de un recurso –en este caso- jerárquico, en sede administrativa, estando plenamente facultada la AGIT a activar los principios previstos en el art. 200 del Código Tributario Boliviano, a cada caso concreto.

3.2. Respecto a las formalidades con las que debe emitirse una Vista de Cargo, la Ley 2492, en su art. 96 refiere: “*I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado*” (las negrillas son ilustrativas).

Seguidamente el párrafo III del mismo artículo, taxativamente dispone: “*La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo...*”

3.4. En el caso de autos la AGIT, refiere que el argumento factico y a la vez jurídico por el cual se habría confirmado la decisión de alzada, es decir la nulidad de la Vista de Cargo, se debió a que el referido documento habría indicado que las obligaciones tributarias fueron determinados en base a la información contable y Estados Financieros presentados por AGROBOLIVIA Ltda., lo que califica como una determinación sobre Base Cierta; sin embargo el procedimiento descrito se adecuaría al método de determinación sobre Base Presunta, es decir que no existiría correspondencia entre lo aplicado y lo manifestado, adecuándose este actuado a lo previsto en la última parte del párrafo I del art. 96 del CTB, correspondiendo remitirse a los efectos contenidos en el párrafo III del mismo precepto legal.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La Resolución Jerárquica a partir de su página 32, numeral xvi, contiene una amplia fundamentación y explicación, respecto a la diferencia conceptual y técnica que existe entre la determinación de la Base Imponible sobre Base Cierta y Base Presunta. En el numeral “xxxvi” (pág. 41), la referida Resolución Jerárquica refiere: “ En síntesis, el procedimiento utilizado para la determinación de los ingresos no declarados se adecúa al procedimiento de determinación sobre Base Presunta (...) y no así a la determinación sobre Base Cierta, como señala en la Vista de Cargo... (...)... lo que incide en la fijación de la Base Imponible del IVA, ITE e IUE y la falta de sustento o explicación técnica sobre la misma, hace que la misma no se ajuste a la realidad del hecho económico que se presente gravar, afectando la fundamentación de hecho y derecho que tanto la Vista de Cargo, como la Resolución Determinativa deben contener en su emisión, conforme los arts. 96 y 99 de la Ley 2492” (el subrayado es nuestro).

3.5. De todo lo desarrollado, se asume que el art. 96.III del CTB otorga plena competencia a la AGIT para disponer la nulidad de una Vista de Cargo, mediante el mecanismo procesal de “Confirmar una resolución de Alzada”, debiendo únicamente argumentar y fundamentar que la referida resolución administrativa, no cumplía con alguno de los requisitos previstos en el párrafo I del referido artículo. En el caso concreto la AGIT, cumplió con esta situación, es decir que fundamento y argumento en derecho la decisión asumida en su Resolución Jerárquica.

Al respecto este Tribunal advierte que GRACO-SC, a tiempo de exponer los argumentos de su demanda contenciosa administrativa, contenidos en el escrito de fs. 2 a 7, no hace referencia al argumento jurídico esencial, con el cual la AGIT fundamenta su Resolución Jerárquica y únicamente la parte actora se limita a precisar que la referida Resolución Jerárquica al confirmar la nulidad de la Vista de Cargo, se estaría vulnerando el art. 79 de la Ley 2492, cuyo nomen juris es “ Medios e Instrumentos Tecnológicos”, que está referida a todos los documentos tributarios, literales o materiales que permitan identificar a la persona que los emite, como ser facturas, declaraciones juradas, etc. El párrafo II de este artículo hace referencia a las Vistas de Cargo y refiere: “ ...podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme lo dispuesto reglamentariamente”.

El actor respecto a este artículo, en su escrito de demanda, asume que la AGIT, previo a disponer la nulidad de la Vista de Cargo, debió evidenciar si se vulnero del contribuyente AGROBOLIVIA Ltda., el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, llegando a la conclusión –el actor- que la nulidad “solo puede ser declarada en un proceso cuando exista vulneración a la garantía del debido proceso y que esta derive de un impedimento para asumir justa y legal defensa a quien es parte en el proceso.”

Esta argumentación no es pertinente al caso concreto, en razón a que taxativamente el art. 96 en sus párrafos I y III del CTB, establecen que la única condición para disponer la nulidad de una Vista de Cargo, dentro un proceso de impugnación administrativa, como es recurso de alzada y jerárquico es que en su emisión se haya omitido alguna de las características desarrolladas en el párrafo I de dicho artículo, en el caso concreto la AGIT, argumentó que esta situación está referida específicamente al método que se habría aplicado para determinar la obligación tributaria, base cierta y base presunta, institutos jurídico tributarios que fueron confundidos a tiempo de emitir la Vista de Cargo. Estas imprecisiones, indirectamente

si tienen relación con el derecho a la defensa y por ende el debido proceso, no obstante –reiteramos- dentro la presente demanda contenciosa administrativa, lo central es acreditar si la decisión asumida por la AGIT está acorde a derecho y en el caso de autos, de inicio, se asume que sí, toda vez que esta situación está debidamente prevista en el CTB.

El actor, posteriormente, hace referencia a los principios de especificidad o legalidad, finalidad del acto, principio de trascendencia y convalidación, mismos que regulan las nulidades y a criterio de GRACO-SC, la AGIT habría omitido los mismos a tiempo de emitir su Resolución Jerárquica. Con relación a este argumento, precisar que: a) la AGIT, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, si cumplió con el principio de legalidad, toda vez que el art. 96.III del CTB prevé esta posibilidad de manera taxativa; b) respecto a la finalidad del acto, la propia resolución jerárquica, objeto de la litis explica que la incoherencia contenida en la Vista de Cargo, respecto al método de determinación de la obligación tributaria, afecta al derecho de defensa del contribuyente, que tiene raíz constitucional, siendo imperativo sanear esta situación; c) en relación al principio de trascendencia, teniendo presente que la Vista de Cargo, es un acto administrativo fundante a tiempo de activar la facultad fiscalizadora y de determinación tributaria que tiene la Administración Tributaria, es plenamente objetivo lo trascendente de dicho acto que se dispuso por anular; d) finalmente en cuanto a la convalidación, recordar que el art. 96 en sus párrafos I y III, del CTB, no hace referencia taxativa a esta posibilidad y por el contrario, únicamente asume que “La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo...”, dando la posibilidad de activar esta situación en cualquier etapa recursiva, que pudiera activarse dentro un proceso administrativo tributario.

3.6. El segundo argumento por el cual la parte actora pide se revoque la Resolución Jerárquica, está referido a la vulneración del art. 4 inc. d) de la Ley 2341, referida a principio de verdad material.

Respecto a este argumento en específico, recordar que el art. 200 del CTB, en su numeral 1, taxativamente hace referencia que: “*La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos...*”(textual) y en el caso concreto, por todo lo desarrollado anteriormente se evidenció que la AGIT, si cumplió a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, con el principio de la verdad material, en mérito a que fundamento y argumento de forma precisa que la razón esencial para confirmar la decisión asumida en Alzada, fue que la Vista de Cargo habría incurrido en un error a tiempo de precisar que la determinación de las obligaciones tributarias, se hicieron sobre Base Cierta, la AGIT sostiene que el procedimiento aplicado se adecua al método sobre Base Presunta.

Por todo lo argumentado y fundamentado en esta resolución, asume este Tribunal que lo demandado por la parte actora, en sentido que la AGIT no habría cumplido con el principio de verdad material, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, a criterio de este Tribunal, no es evidente.

3.7. Finalmente corresponde precisar que en todo proceso administrativo o judicial, se debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que la resolución definitiva debe tener plena correspondencia con lo pretendido, en el caso concreto, esto implica que la decisión que deba emitir este Tribunal, debe resolver lo pretendido por GRACO-SC en su escrito de demanda contenciosa administrativo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

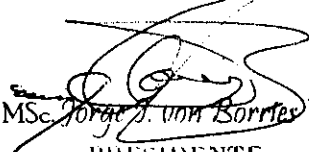
evitando incurrir en los vicios de la congruencia, como ser ultra petita o infra petita, aspecto que pudiera ocurrir, a momento de establecer el derecho, con relación a las personas o las cosas demandadas.

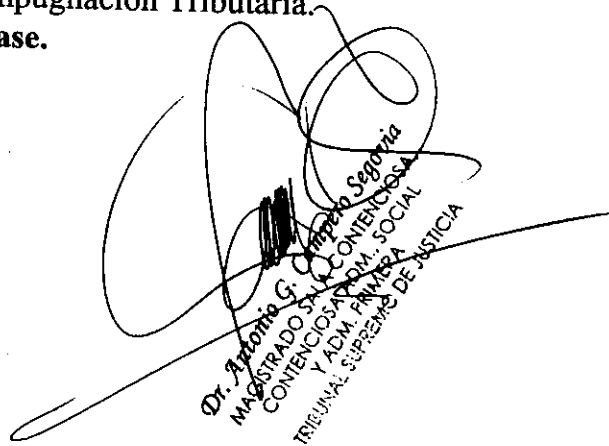
En el caso de autos, GRACO-SC demando que la AGIT habría incurrido en dos situaciones contrarias a derecho, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, como ser la carga de la prueba prevista en el art. 79 del CTB, sumándose a ello el derecho a la defensa, debido proceso y los cuatro principios que rigen las nulidades procesales y una segunda demanda, estaba referida a que la AGIT incurrió en la vulneración del art. 4 inc. d) de la Ley 2341, respecto a la verdad material, no obstante, es pertinente y necesario acreditar que el argumento principal con el que la AGIT fundamento y motivo la decisión de confirmar la nulidad de la Vista de Cargo, dispuesta en inicio por la Resolución de Alzada, estaba referida esencialmente al método de determinación tributaria, respecto al método sobre base cierta y base presunta, aspecto este que no fue demandado por la parte actora, lo que provocó que este Tribunal únicamente se deba limitar a resolver lo expresamente desarrollado y argumentado en el escrito de la demanda, estando impedido de ingresar a analizar si lo argumentado por la AGIT, estaba acorde a lo previsto en la norma adjetiva o sustantiva tributaria, aplicable al caso concreto, asumir un criterio en contrario implicaría ingresar en los vicios del principio de congruencia, que -reiteramos- es parte del debido proceso que a su vez tiene raíz constitucional.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 2 a 7 en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la resolución de Recurso de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 1050/2015, cursante de fs. 48 a 69 del expediente.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


 MSc. Jorge J. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Antonia G. María Segoria
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


 Abog. David Valda Verán
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Tomada de posesión No. 63 Fecha: 26-07-2016

Libro Tomas de Posición No. 10

Abog. Moises Aragón
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 238/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:48** del día **jueves 25 de agosto** de 2016, notifiqué a:

**BERNARDO GUMUCIO BASCOPE EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA GRACO SANTA
CRUZ DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Con el **Sentencia N° 63/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Luis A. Acosta
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:49** del día **jueves 25 de agosto** de 2016, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con el **Sentencia N° 63/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Luis A. Acosta
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 238/2015 C.A.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:50** del día **jueves 25 de agosto** de 2016, notifiqué a:

**THELMA ASUNCION MORALES ORTIZ Y LEONIDA ROJAS TORRICO EN REPRESENTACION
DE AGRO BOLIVIA (TERCER INTERESADO)**

Con el **Sentencia N° 63/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Carlos A. Morales Ortiz
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Tellez Sernich
C.I. 7.695757 Ch.